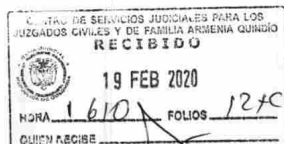


Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: GABRIELA MONTES SERNA
DEMANDADO: HÉCTOR MONTES NARANJO
RADICACIÓN: 2017 - 0216
ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN

ANA LUCIA RAMÍREZ OSORIO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, procedo a sustentar RECURSO DE APELACIÓN interpuesto dentro de la audiencia realizada el 14 de febrero de 2020, con base en los siguientes términos.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Procede la juez de conocimiento a dictar sentencia, con base en que la señora **MELVA SERNA DE MONTES**, fue declarada interdicta el 9 de noviembre de 2018 y que los actos para los cuales se demanda la nulidad absoluta fueron suscritos con anterioridad a la declaratoria de su invalidez e incapacidad mental.

La señora **GABRIELA MONTES SERNA** promotora del presente proceso reclama la nulidad absoluta sobre unas escrituras que fueron suscritas en el año 2014, con poder otorgado irregularmente por la señora Melva Serna de Montes en el mismo año, compraventa de octubre de 2016 suscrita por el poderdante y mandante a la vez, donde se realiza una venta de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá y de propiedad de la señora **MELVA SERNA DE MONTES**, con sociedad conyugal vigente con el señor **HÉCTOR MONTES NARANJO**, hoy demandado.

Con base en estos hechos se procede a dar inicio al proceso de nulidad absoluta de las precitadas escrituras, que fue conocido por el Juzgado Quinto Civil Municipal.

Dentro de lo expuesto y presentado como pruebas en el proceso, y hacen parte del expediente, se hace necesario que si bien es cierto, se alega una **NULIDAD ABSOLUTA**, también es cierto que cada uno de las personas que tenían y tienen conocimiento de los hechos, presentaron documentación y pruebas de la mala intención y mala fe el señor **MONTES NARANJO**, quien utilizando maniobras, consigue en un primer momento un **PODER GENERAL** que data del mes de septiembre de 2014 y posteriormente, realiza una hipoteca, en el mes de diciembre de 2014, recursos que vienen dilapidando los intereses de la señora **MELVA SERNA DE MONTES**.

Ahora bien la juez de conocimiento no tiene en cuenta varios aspectos y circunstancias los cuales me permito describir y demostrar así:

2
308

1. VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN CUANTO AL PODER GENERAL Y COMPRAVENTA. PROHIBICIÓN EXPRESA EN CÓDIGO CIVIL.

Argumentos esbozados en los alegatos de conclusión, los cuales se resumen así:

El tema del PODER GENERAL:

Violación a lo establecido en la circular interna emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro en el sentido de salvaguardar los intereses de las personas mayores, esto es que debe presentarse certificado médico, psiquiátrico o neurológico para la firma de este tipo de poderes, situaciones que a todas luces no era posible en el presente caso ya que la señora MELVA SERNA DE MONTES, para la época de los hechos contaba con 81 años de edad, acompañada de una grave afectación cerebral por un accidente cerebro vascular, situación que quedó demostrado dentro del expediente y comunicaciones aportadas en el mismo. Es de anotar que la juez no valoró tampoco cada uno de los argumentos esbozados por todas las personas que a través de testimonio bajo la gravedad de juramento, señalaron que para la época de la suscripción de dicho poder general y la compraventa la señora MELVA SERNA DE MONTES, desde el 9 de septiembre de 2012 padecía una enfermedad cerebro vascular que le impedía tomar decisiones y tener la capacidad para entender lo que suscribía en dicho PODER GENERAL, es decir no tenía la capacidad legal de firmar un poder, capacidad que además se insiste, no fue tenida en cuenta, pues no existe prueba alguna en el expediente acerca del concepto médico que debió anexarse debido a la edad de la señora Melva Serna de montes, tal y como lo indica la circular externa de la superintendencia de Notariado y registro, presentado en la notaría en la que se firmó el poder, se pasaron por alto todos y cada uno de los requerimientos establecidos para dicha actuación jurídica.

Tampoco la juez del proceso, en cuanto a la compraventa realizada por el señor **MONTES**, en su calidad de mandatario y comprador, tuvo en cuenta que dicho acto jurídico se debe declarar nulo porque la persona que realizó el mismo no contaba con las capacidades para realizar dicho negocio jurídico, las dos personas, tanto comprador como vendedor, tenían mas de ochenta años de edad; ahora bien de la misma forma existe una clara violación a lo preceptuado en el artículo 2.170 del Código Civil, esto es, que " No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante" situación que a todas luces no se cumplió si se hace una revisión puntual de las facultades que integran el poder.

Argumentos que continúa señalando lo preceptuado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC19730 – 2017 cito: "El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso se haya llenado como lo determina la ley"

El consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz y por lo tanto el vicio de consentimiento conlleva

a la nulidad del contrato. La Corte en la sentencia ya referida lo aclara en los siguientes términos

"No obstante lo anterior, en lo civil" es nulo el acto o contrato a que falta alguna de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato" (Artículo 1740 Código Civil. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

Son causales de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes artículo 1742 Código Civil.

La ilicitud de la causa u objeto y la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos" (Artículo 1740 Código Civil en ambos ordenamientos la incapacidad relativa de las partes, el error, la fuerza, el dolo y las deficiencias de la formalidades habilitantes o tutelares generan nulidad. Artículo 1741 Código Civil y artículo 900 Código Civil.

Entonces para que haya contrato las partes contratantes sean legalmente capaces, es decir tengan la capacidad legal para poder obligarse.

Se obvia la valoración de las escrituras públicas es decir la del **PODER GENERAL** y la **COMPRAVENTA**, teniendo en cuenta que:

1. El poder general se otorga el 11 de septiembre de 2014.
2. La escritura pública de compraventa se realiza el 13 de octubre de 2016, es decir pasaron 2 años, sin que se conociera la existencia del **PODER GENERAL**, tan solo lo dan por hecho que continúa vigente.

Por lo tanto, la señora **MELVA SERNA DE MONTES**, al momento de suscribir la escritura pública **PODER GENERAL** se encontraba incapacitada teniendo en cuenta su enfermedad mental, considerado como un desarreglo de sus facultades psíquicas, que por su gravedad impedía la existencia de un consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor del respectivo acto jurídico. Por lo tanto la ausencia de revisión y valoración de la pruebas por parte del despacho de estos documentos, **ESCRITURAS PÚBLICAS**, tales como los términos como se suscribió el **PODER GENERAL** y posteriormente la **COMPRAVENTA**, no debe considerarse que por ser documentos sobre los cuales el **NOTARIO** dió **FE** eran correctos, no se incurrió en violaciones, vulneraciones, falsedades que desde la suscripción del mismo, son fáciles de detectar, por ejemplo en el caso que nos ocupa, la firma plasmada por parte de la señora **MELVA SERNA DE MONTES**.

2. EN CUANTO A LA FALTA DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA (TESTIMONIOS).

Al respecto es necesario establecer que con fecha 14 de febrero de 2020 se realizó la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y como tal se decretaron pruebas, dentro de las cuales se encontraban los testimonios de **MARÍA EUGENIA MONTES DE CUÉLLAR**, **ANOBIA MONTES SERNA**, **LUIS HERNANDO MONTES SERNA**, **ALICIA MONTES SERNA**, **CARMENZA MONTES SERNA**, **ROSA MONTES SERNA**, **ANGÉLICA MONTES SERNA**, quienes comparecieron a este despacho, con

el fin de dar **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, de los hechos objeto de la demanda.

Llegada la hora señalada, se procede a tomar dichos testimonios, los cuales fueron recepcionados a seis (6) personas que siendo los hijos de la señora **MELVA SERNA DE MONTES**, fueron testigos de todos los hechos y más aún de la enfermedad de la señora **SERNA DE MONTES**, conocimientos y testimonios que corroboran su incapacidad mental y corporal para poder trasladarse y moverse por sí sola, afirmación realizada por cada uno de los testigos, que no fue valorada ni tenida en cuenta por la juez del proceso, dejando de lado toda estas afirmaciones que muy posiblemente eran un material probatorio valioso para determinar o no las circunstancias de hecho en que se realizaron estas **ESCRITURAS PÚBLICAS**.

Es de anotar que la sentencia proferida por el despacho no se ajusta a **DERECHO** bajo el entendido que no se valoraron todas y cada una de las pruebas, decretadas y practicadas al interior del proceso judicial con la observancia de las reglas propias de la sana crítica que debe darse en toda actuación judicial, como quiera que la juez **NO VALORÓ**, se insiste, todas y cada una de las pruebas como fueron los testimonios que se encuentran visible al proceso y prueba.

En un principio las siguientes:

1. Historia Clínica que se adjunta a la demanda, donde existe una definición del problema que afecta a la señora **SERNA DE MONTES**, la cual determina que

(...) **ENFERMEDAD ACTUAL: USUARIA CON ANTECEDENTES DE ANEURISMA CEREBRAL, MENINGITIS HACE 4 AÑOS APROXIMADAMENTE, CON VÁLVULA ESPECIAL ACTUALMENTE, QUEDO MUY DIFÍCIL, CON MUCHAS FALLAS Y FALENCIAS, EL LADO IZQUIERDO LE FUNCIONA MUY MAL, PERDIDA DE MEMORIA, DESORIENTADA, HIPERTENSIÓN HACE 4 AÑOS, (...)**

Este diagnóstico lo realiza el médico tratante de SALUCOOP quien la trata durante el accidente cerebro vascular, es decir la JUEZ, NUNCA se pronunció respecto a este dictamen médico, y al cual NUNCA le dio importancia ni validez.

Si bien es cierto el accidente ocurre en el año 2012 mes de septiembre, los documentos que se reclaman sean declarados nulos nacen en el 2014, dos años después, caso en el cual tampoco hace relación en el fallo atacado, respecto a la interpretación de dichos hechos y actos.

Acaso se puede negar la valoración de la prueba aportada, como es la historia clínica, teniendo en cuenta que lo consignado allí, es una verdad invariable, ya que si bien es cierto dentro del diagnóstico, es pérdida de memoria, así como las falencias para poder tener movilidad debido a su afectación al lado izquierdo de su cuerpo, que ha permanecido durante mucho tiempo, apoyada y ayudada por una o dos personas y poder movilizarse.

Estos hechos, no son dignos de ser valorados y aprobados como lo determina la ley?

2. Interrogatorios y Testimonios.

El operador judicial no tuvo en cuenta los parámetros legales del orden sustancial, tal como lo establece en sentencia la Corte Suprema de Justicia SALA CIVIL Radicación No 54001-31-03-003-2007 00108 01 M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO que señala:

" Tal alegación – en el evento de que el Tribunal hubiera estimado esas piezas como testimoniales – comporta una típica denuncia de quebranto de la ley sustancial por error de "derecho", no obstante el recurrente lo calificó " de hecho" desviación que implica falta de precisión y claridad en el planteamiento de su reclamo.

Al respecto, la Sala ha predicado:

Que se incurre en error de derecho cuando el fallador aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o la da por demostrado con una prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere. Por cuanto en ninguna de estas hipótesis se trata de que el sentenciador deje de ver las pruebas que obran en el proceso o suponga las que no existen en él, sino de que en la tarea valorativa de ellas infringe las normas legales que regulan su producción, su conduencia o su eficacia, los errores en que incurre no son de hecho sino de derecho (G.J. T CXLVII Pagina 61) CSJSC de 22 de agosto radicación 6047)

En este orden de ideas el fallador cometió un yerro al no valorar las pruebas en debida forma, como dispone nuestro estatuto procesal vigente.

3. APLICACIÓN ARTICULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El artículo 121 del Código General del Proceso (CGP) impuso, principalmente, a los operadores judiciales el término perentorio de un año para resolver los casos puestos a su consideración, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Por lo tanto es necesario establecer el tiempo que duró el proceso en conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, sin que se realizara o dictara SENTENCIA:

El 11 de mayo de 2017 por reparto le correspondió al precitado juzgado, y solo hasta el 14 de febrero de 2020 se procedió a realizar las audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 Código General del Proceso.

Con el siguiente reporte:

El 8 de junio de 2017 es admitida la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA** promovida por **GABRIELA MONTES SERNA**.

Han transcurrido dos años (2) y ocho (8) meses. Solo hasta el 14 de febrero de 2020 se procede a dictar sentencia.

Por lo tanto, la juez de conocimiento a perdido competencia para proferir el fallo, ya que así lo señala el artículo 121 del Código General del Proceso.

(...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...)

Es de anotar que así lo advirtió la parte demandada cuando procede a colocar su queja ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DEL QUINDIO**, donde solicita la intervención por la mora en el pronunciamiento y celeridad por parte del **JUEZ DE CONOCIMIENTO Dra. MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**.

Ahora bien establece el mismo articulado que las actuaciones adelantadas por los jueces después del vencimiento de los plazos procesarles para la resolución de las controversias judiciales son nulas de pleno derecho; y, segundo, que este vencimiento constituye un criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Si bien es cierto el legislador, con la redacción de este articulado, pretende que la justicia sea eficaz y rápida, pero no dilatoria, y tardía, si bien es cierto dicho proceso duró 2 años y ocho meses, para obtener una sentencia con muchos errores y falencias, como los pregonados anteriormente.

Por lo tanto la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, caso que ocurre cuando el demandado en este caso recurre al Consejo Superior de la Judicatura, con miras a una denuncia contra la juez(a) por su demora injustificada. Sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.

Por lo tanto en el caso concreto, la juez(a) de conocimiento, debió advertir que ya había perdido competencia para proferir dicha sentencia, ya que había excedido el plazo señalado por la Ley.

Además, como tras la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierda la competencia estas deben ser realizadas por otro funcionario judicial, el efecto jurídico material de la norma es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un operador judicial competente, quien deberá decidir conforme a derecho y con base en las pruebas recaudadas y demás material que se pronunciará de acuerdo a lo que señalado.

4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO A LA CURADORA DEFINITIVA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MELVA SERNA DE MONTES.

313

Mediante fecha 12 de febrero de 2020 procede el Juzgado Quinto a reconocer a la señora **MARÍA EUGENIA MONTES DE CUELLAR** como tercera interviniente o como **CURADORA DEFINITIVA** de la señora **MELVA SERNA DE MONTES**, que mediante sentencia del 9 de noviembre de 2018 fue nombrada mediante sentencia del Juzgado Cuarto de Familia, donde se adelantó el proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL** de la señora **MELVA SERNA DE MONTES**.

Dicho pronunciamiento lo hace el Juzgado de conocimiento, nótese que lo hace el día 12 de febrero de 2020 y solo se da cuenta la señora **MARÍA EUGENIA MONTES DE CUELLAR** el día 14 de febrero el día de la audiencia, donde la Juez(a) le da reconocimiento.

Existe violación ya que si bien es cierto los curadores tales como el provisional como el definitivo han avalado las pretensiones de la demanda, a la señora **MARÍA EUGENIA MONTES DE CUELLAR NUNCA** se le informo por parte del despacho la necesidad de estar asistida por un profesional del derecho, para dicha **AUDIENCIA**, siendo violatorio a la norma constitucional artículo 29 debido proceso.

Si bien es cierto, el curador provisional en su momento se hizo parte dentro del proceso, la curadora definitiva, debió estar representada por un abogado quien debía cuestionar, realizar interrogatorios y preguntar a los testigos, tan solo guardo silencio, así lo advierte el apoderado de la parte demandada cuando impide que ella se pronuncie respecto a los diferentes debates y argumentos de las partes.

Es aquí donde falla el Juez(a) de conocimiento cuando no advierte y en audiencia le da importancia a la curadora definitiva de la señora **MELVA SERNA DE MONTES**, de quien se establece su incapacidad y falta de consentimiento para suscribir el **PODER GENERAL** conferido al señor **HECTOR MONTES NARANJO** de fecha septiembre de 2014.

Es más el curador acude al proceso, en pro de proteger el cincuenta por ciento (50%) que el corresponde a la señora **MELVA SERNA DE MONTES**, de su sociedad conyugal con el señor **HECTOR MONTES NARANJO**, quien han vivido bajo el mismo techo hace ya sesenta y seis (66) años.

Por lo tanto, la Juez(a) toma a la ligera la actuación de la **CURADORA DEFINITIVA**, y no de advierte que puede o debe estar asistida por un abogado, con miras a que los intereses de la señora **MELVA SERNA DE MONTES** se encuentre blindados.

Por lo tanto el proceso se adelantó ante un juez de familia, quien previa revisión de la solicitud y agotamiento del trámite, ordenará que una persona idónea (familiar o profesional), le administre el patrimonio a quien está en situación de discapacidad mental y ejerza sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, en este caso particular la participación de la **CURADORA DEFINITIVA** tenía un papel fundamental dentro del presente proceso, pero solo es reconocida el 12 de febrero de 2020, a un día de la audiencia donde se definiría el conflicto, caso que comparece como testigo, pero en el momento de la diligencia la Juez(a) la reconoce como curadora definitiva y la hace participar de dicha audiencia, donde en muchas oportunidades se abstiene de hacer pronunciamientos claros, con choques continuos con el

apoderado de la parte demandada, quien le solicita a la señora Juez(a) que no puede interrogar, ni pedir testimonios porque no es abogada.

5. FALTA DE APRECIACIÓN POR PARTE DEL JUZGADO DEL DICTAMEN MÉDICO QUE DATA DE SEPTIEMBRE DE 2012.

En este punto quiero hacer énfasis, que la juez(a) **NO** observó el dictamen médico, que obra dentro del expediente, y deja de lado dicha valoración, así mismo no valora la prueba de la radicación de interdicción de la señora **MELVA SERNA DE MONTES**, que también reposa en el expediente, que data del 11 de septiembre del 2016, caso en el cual, aún el señor **MONTES NARANJO** no se había traspasado la vivienda único patrimonio de los cónyuges.

Es decir la escritura de venta es de fecha 13 de octubre de 2016 y el proceso de interdicción data de fecha 11 de septiembre de 2016.

Ahora bien, sobre la imperiosa necesidad de probar médicamente la incapacidad antes de decretar la interdicción de una persona, esta Corte también señaló³⁴⁷:

"En este orden de ideas, el acompañamiento de un certificado médico a una demanda en la que se solicita que una persona sea declarada interdicta por demencia, no constituye una mera formalidad exigida por la ley procesal para la admisión de una demanda de esta naturaleza, sino que está llamado a cumplir fines específicos como son (i) constituye un soporte probatorio insustituible para que el juez competente tenga los elementos de juicio necesarios para proveer sobre la admisión de una demanda de interdicción; y, (ii) se erige en una garantía fundamental para el demandado, dado que no todas las personas deben soportar un proceso de esta naturaleza, sino solamente aquellas sobre las cuales se acredita una condición de discapacidad que amerite, por lo menos, la apertura del proceso."

Es aquí donde el juez(a) de conocimiento, no advierte y no valora dicho dictamen, con la connotación que tiene, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional. Si bien los actos posteriores de la persona declarada interdicta carecen de legalidad, no menos cierto es que la fecha de dicha declaratoria no significa que la incapacidad mental del declarado interdicto haya nacido en ese mismo instante, pues se trata de una enfermedad que ha tenido un desarrollo y durante ese período existen dictámenes médicos que así lo acreditan, para el presente asunto se anexó una historia clínica de la señora Melva Serna de Montes, que debió haber sido valorada.

Es una vulneración clara al derecho al debido proceso de mi representada, el hecho que la juez de primera instancia cite a una audiencia para escuchar los testimonios presentados como pruebas y que estos no hayan sido valorados, pues es evidente que el fallo estaba elaborado desde el momento en que se inició la audiencia ya que fue leído inmediatamente después de escuchar a los testigos.

En conclusión, NO se aceptan los argumentos de dicha sentencia, ya que NO solo NO se valoraron las pruebas tales como testimonios, dictamen médico,

9
35

el desconocimiento de la curadora definitiva debía esta asistida por una profesional del derecho, sino a los argumentos esbozados por la juez(a) de que no existe **NULIDAD ABSOLUTA**, ya que la señora **MELVA SERNA DE MONTES NO** fue declarada interdicta dentro del periodo que se realizaron las escrituras.

HECHO NOTORIO

Aunque no es motivo del recurso que se interpone, queda claro que el fallo dictado el 14 de febrero de 2020 por la juez Quinta Civil Municipal de Armenia, está viciado de nulidad, pues esta carecía de las facultades propias del cargo ante la destitución de la que fue objeto decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, hecho que fue notificado el día 13 de febrero de 2020.

Con base en lo anterior solicito al despacho revocar en su integridad el fallo de primera instancia emitido por el aquo y atender mis peticiones.

Anexo consignación correspondiente al pago de fotocopias del expediente.

Atentamente,



ANA LUCÍA RAMÍREZ OSORIO
Apoderada